

REGLAMENTO DE LA CARTERA COLECTIVA ABIERTA RENDIR ADMINISTRADA POR LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.:

POR MEDIO DE PRESENTE REGLAMENTO, REQUISITO OBLIGATORIO PARA LA VINCULACION DE INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA DENOMINADA RENDIR, SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS Y NORMAS BAJO LOS CUALES SE REGIRA LA RELACION QUE SURGE ENTRE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y LOS INVERSIONISTAS CON OCASION DEL APORTE EFECTIVO DE RECURSOS A LA CARTERA COLECTIVA.

LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. COMO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA ABIERTA RENDIR, RELACIONADAS CON LA GESTION DEL PORTAFOLIO, SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA ABIERTA RENDIR NO SON DEPOSITOS, NI GENERAN PARA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCION DE DEPOSITO Y NO ESTAN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPOSITO DEL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGUN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSION EN LA CARTERA COLECTIVA ABIERTA RENDIR ESTA SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSION, DERIVADOS DE LA EVOLUCION DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA CARTERA COLECTIVA RENDIR.

TITULO I:

ASPECTOS GENERALES:

ARTICULO 1. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

La Cartera Colectiva Abierta RENDIR (en adelante LA CARTERA COLECTIVA) es administrada por la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., sociedad fiduciaria legalmente constituida mediante Escritura Pública número 1.710 de Septiembre 17 de 1.991, otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá, con Registro Mercantil número 00474456, identificada con el NIT 800144467-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (en adelante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA). Esta sociedad tiene permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, mediante Resolución 3940 del veintiocho (28) de Octubre de 1.991.

ARTICULO 2. NOMBRE Y NATURALEZA DE LA CARTERA COLECTIVA:

La cartera colectiva a que se refiere el presente reglamento se denomina CARTERA COLECTIVA ABIERTA RENDIR, y será de naturaleza abierta, lo que significa que los inversionistas pueden entregar recursos y redimir su participación en cualquier momento, **de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 45 de este reglamento.**

ARTICULO 3. TERMINO DE DURACION DE LA CARTERA COLECTIVA:

LA CARTERA COLECTIVA tendrá una duración igual a la de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y en todo caso hasta el diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil noventa (2090). Este término de duración se prorrogará automáticamente por el mismo término en que se prorrogue la duración de ésta.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA informará a través del sitio web www.colpatria.com la prórroga en el término de duración de LA CARTERA COLECTIVA y a su vez a través de Comunicación escrita la cual será enviada a todos los adherentes de la CARTERA COLECTIVA mediante correo certificado.

ARTICULO 4. SEDE PRINCIPAL DE GESTION:

La sede principal donde se gestiona LA CARTERA COLECTIVA está ubicada en la dirección Carrera 7ª No. 24-89 Piso 21 de la ciudad de Bogotá, D.C., en las oficinas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a LA CARTERA COLECTIVA; **además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 37, 38 y 45 del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para LA CARTERA COLECTIVA en las agencias o sucursales de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, o en las oficinas de las entidades con las que ésta haya firmado contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes**, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA revelará a través de su sitio web (www.colpatria.com) los contratos de corresponsalía, uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público.

ARTICULO 5. NATURALEZA DE PATRIMONIO INDEPENDIENTE Y SEPARADO:

Los activos que forman parte de LA CARTERA COLECTIVA constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de LA SOCIEDAD

ADMINISTRADORA y de aquellos que ésta administre en virtud de otros negocios.

Los activos de LA CARTERA COLECTIVA no hacen parte de los de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, no constituyen prenda general de los acreedores de ésta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia o de cualquier otra acción contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

En todo caso, cuando LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA actúe por cuenta de LA CARTERA COLECTIVA se considerará que compromete únicamente los recursos de ésta.

ARTICULO 6. COBERTURA: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA ha contratado una póliza de seguro que estará vigente durante toda la existencia de LA CARTERA COLECTIVA, cuyas coberturas, vigencia y sociedad aseguradora podrán ser consultadas por los inversionistas en el sitio web www.colpatria.com. Esta póliza amparará los **riesgos** señalados en el artículo 18 del Decreto 2175 de 2007.

ARTICULO 7: MECANISMOS DE INFORMACION PARA LA TOMA DE LA DECISION DE INVERSION:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA tiene implementado un sistema integral de información de LA CARTERA COLECTIVA, el cual está integrado por los siguientes mecanismos de información para la toma de la decisión de inversión por parte de potenciales inversionistas en LA CARTERA COLECTIVA:

3. El presente reglamento.
2. Código de Buen Gobierno Corporativo, que incluye un código de conducta, para la administración de LA CARTERA COLECTIVA. Estos códigos adoptan criterios éticos y de conducta encaminados a preservar los derechos de los inversionistas de LA CARTERA COLECTIVA, incluyendo reglas que permiten realizar un control a la gestión de los administradores de la misma sobre el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, así como la prevención y administración de posibles conflictos de interés que puedan afrontar LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y sus administradores.
3. Calificación de LA CARTERA COLECTIVA.
4. Valoración de LA CARTERA COLECTIVA y de las participaciones en la misma.

5. Revelación de la rentabilidad de LA CARTERA COLECTIVA antes de descontar la **comisión de administración** y luego de descontada la misma.
6. Prospecto.
7. Ficha técnica.
8. Fuerza de ventas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, fuerza que está suficientemente informada y calificada para asistir al potencial inversionista en el entendimiento integral de la naturaleza de LA CARTERA COLECTIVA, y la relación entre el **riesgo** y la rentabilidad de la misma.
9. Materiales e información promocionales que reflejan la realidad económica, jurídica y técnica de LA CARTERA COLECTIVA.

La anterior información se suministra a través del sitio Web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA (www.colpatria.com) y por medios impresos, los cuales se encuentran en sus dependencias u oficinas de servicio al público, así como en las entidades con las cuales ha celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía.

ARTICULO 8: NUMERO MINIMO DE INVERSIONISTAS REQUERIDO PARA INICIAR OPERACIONES:

LA CARTERA COLECTIVA debe tener como mínimo diez (10) inversionistas para iniciar operaciones.

ARTICULO 9: MONTO MINIMO DE PARTICIPACIONES:

LA CARTERA COLECTIVA debe tener un patrimonio mínimo equivalente a dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 10: MONTO MAXIMO DE RECURSOS QUE PUEDE RECIBIR LA CARTERA COLECTIVA:

El monto total de los recursos administrado por LA CARTERA COLECTIVA no puede exceder de cien (100) veces el capital pagado, la reserva legal, ambos saneados, y la prima en colocación de acciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, menos el último valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en sociedades que pueden gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros o administración de carteras colectivas o fondos.

En caso de que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA administre otras carteras colectivas diferentes de LA CARTERA COLECTIVA, el monto total de recursos manejados por ella en desarrollo de la actividad de administración de carteras colectivas no puede exceder del valor referido en el párrafo anterior.

TITULO II:

POLITICA DE INVERSION:

ARTICULO 11: PARAMETROS DE INVERSION:

Las inversiones se realizarán bajo parámetros de administración adecuada del **riesgo**, así como de una sana política de liquidez y seguridad. En todo caso, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA propenderá por mantener el equilibrio entre la liquidez que considere necesaria para atender el giro normal de las redenciones de las participaciones en LA CARTERA COLECTIVA y el cumplimiento de las obligaciones de ésta, con base en el análisis de sus pasivos, y los recursos destinados a efectuar inversiones, con el fin de lograr un portafolio rentable acorde con un **perfil de riesgo** conservador.

ARTICULO 12: OBJETIVOS DE INVERSION:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA tendrá como objetivos de inversión conformar un portafolio en activos de **riesgo** conservador; buscando preservar el capital y maximizar los rendimientos; manteniendo un alto grado de seguridad y liquidez en sus inversiones dentro del mercado de renta fija en emisores de muy bajos **riesgos de solvencia, liquidez y de mercado**, y utilizando la infraestructura y conocimiento de un profesional en el tema.

ARTICULO 13: ACTIVOS ACEPTABLES PARA INVERTIR:

LA CARTERA COLECTIVA estará conformada por activos de renta fija denominados en moneda nacional o en unidades representativas de moneda nacional. Las inversiones en activos de renta fija se harán en activos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, con una calificación de **riesgo crediticio** mínima de DP1 o su equivalente. En caso de que un emisor tenga calificación de **riesgo crediticio** de corto plazo DP1- y de largo plazo AA, se tomará la calificación correspondiente a los días al vencimiento de la inversión al momento de efectuar la misma.

El monto de los **recursos invertidos, directa o indirectamente, en valores cuyo emisor, aceptante, garante u originador de una titularización sea el BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., sus subordinadas o las subordinadas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA**, no puede ser superior al treinta por ciento (30%) de los activos de LA CARTERA

COLECTIVA. Esta inversión sólo puede efectuarse a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos del límite previsto en el párrafo anterior se debe incluir a las entidades vinculadas que la Superintendencia Financiera de Colombia defina para efectos de consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades sujetas a su supervisión, con otras sujetas o no a ella.

ARTICULO 14: POLITICA DE DIVERSIFICACION DEL PORTAFOLIO:

LA CARTERA COLECTIVA podrá mantener de sus inversiones en activos de renta fija un máximo del diez por ciento (10%) en un sólo emisor y/o grupo económico, salvo si se trata de un emisor vigilado por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso el límite máximo anterior podrá ser del veinte por ciento (20%) en un solo emisor y/o grupo económico.

Como política de diversificación del portafolio se determina la siguiente estructura:

1. De acuerdo a las clases de inversión:

CLASE DE INVERSIÓN:	PARTICIPACIÓN SOBRE EL VALOR DE LA CARTERA COLECTIVA:
Títulos de Tesorería TES	Mínimo 0% - Máximo 80%
Certificados de depósito a término CDT's, certificados de depósito de ahorro a término CDAT's, bonos, aceptaciones bancarias, papeles comerciales, valores derivados de procesos de titularización	Mínimo 0% - Máximo 80%
Operaciones de liquidez (repos, simultáneas (activas y pasivas) y transferencias temporales de valores)	Mínimo 0% - Máximo 30%

Los límites en los porcentajes de la clase de inversión se calcularán con base en los activos de la cartera colectiva.

DEPOSITO DE RECURSOS LIQUIDOS

La cartera colectiva podrá depositar mínimo el cinco por ciento (5%) y máximo el cincuenta por ciento (50%) del valor de sus activos en depósitos en cuentas bancarias corrientes o de ahorro de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

La Cartera Colectiva podrá realizar depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en la Matriz o las subordinadas de ésta. En ningún caso el monto de estos depósitos podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor de los activos de la Cartera Colectiva.

Factores de riesgo

La Cartera Colectiva se encuentra expuesta a los siguientes **riesgos**:

1. Riesgo de crédito

Se define como la contingencia de que la contraparte no cumpla con una obligación, es la posible pérdida por el deterioro en la estructura financiera del emisor o garante de un título, que pueda generar disminución en el valor de la inversión o en la capacidad de pago, total o parcial, de los rendimientos o del capital de la inversión,

Los títulos de renta fija en los cuales invierta la cartera Colectiva, deben contar con la calificación de una sociedad calificadoras de valores autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en las categorías que determine ésta, con excepción de los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín.

2. Riesgo de mercado

Este es el riesgo relativo a los cambios que se presentan en los precios de mercado de los activos y obedece a múltiples factores que son externos y no son controlables por el administrador del Fondo. **Este es de los principales riesgos a los cuales está sometido el portafolio, generando valorizaciones y desvalorizaciones y por extensión a los partícipes de la cartera y al valor de la unidad.**

Los títulos de participación pueden disminuir su valor por un decremento en el valor de los activos subyacentes.

El riesgo de la CARTERA se considera moderado por cuanto se controla mediante la adecuada conformación de portafolio desde el punto de vista de liquidez, clases de inversión, y activos de renta fija.

Los factores de riesgo de mercado que afectan la cartera colectiva son:

- a. tasa de interés en moneda legal
- b. tasa de interés en moneda extranjera
- c. tasa de interés en operaciones pactadas en UVR
- d. tipo de cambio

3. Riesgo de liquidez

Este es el riesgo asociado a la capacidad de asegurar la disponibilidad de fondos para cumplir con los compromisos financieros con un cliente o mercado en algún lugar, moneda o momento determinado.

El riesgo de liquidez se mitiga con:

- La adecuada administración de activos y pasivos.
- La inversión en renta fija, en títulos líquidos de alta calificación crediticia de fácil realización.
- La posibilidad de efectuar operaciones del mercado monetario para dotar a la CARTERA de liquidez.

El riesgo de liquidez de la CARTERA es bajo dada la estructura de corto plazo de las inversiones.

4. Riesgo de concentración

Este riesgo es relativo a la posible pérdida generada por mantener una mayoría o un alto porcentaje de las inversiones en un mismo emisor o en un mismo plazo o en un indicador específico o en cualquier otro que pueda afectar el resultado del portafolio.

El presente reglamento limita las inversiones por emisor conforme al artículo 14, razón por la cual el riesgo de concentración de la CARTERA es bajo.

5. Riesgo contraparte

Este riesgo se genera por la contingencia de que la contraparte no cumpla con una obligación, por la entrega de documentos, títulos valores y/o dinero, el pago del diferencial de tasa de interés o de cambio en operaciones forward y/o problemas operativos o resolución de los mismos.

Para mitigar el riesgo de contraparte la FIDUCIARIA, a través del Comité de Inversiones, efectuará las siguientes gestiones para definir cupos contraparte, lo cual quedará debidamente documentado:

- Seguimiento a la concentración del riesgo
- Análisis de medios de pago y las garantías asociadas a las operaciones, en función del riesgo de liquidez y del mercado
- Análisis de factores que llevan al cambio de la calificación de las contrapartes
- Revisión de las fuerzas internas y externas que impactan el desempeño de la contraparte

En cualquier caso las operaciones de contado, de liquidez y a plazo tendrán la modalidad de pago contra entrega, minimizando este riesgo

Perfil de riesgo

De acuerdo con los activos aceptables para invertir, **se considera que el perfil general de riesgo de la cartera colectiva es moderado**, en virtud a la estructura de activos de la misma, los límites de inversión indicados y a los mecanismos de mitigar los riesgos.

Se establece como plazo promedio ponderado de la Cartera Colectiva 365 días

El monto de los **recursos invertidos en valores cuyo emisor, aceptante, garante u originador de titularización sea el BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., sus subordinadas o las subordinadas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA**, no puede ser superior al treinta por ciento (30%) de los activos de LA CARTERA COLECTIVA.

2. De acuerdo al nivel de riesgo crediticio:

NIVEL DE RIESGO O CALIFICACIÓN:	PARTICIPACIÓN SOBRE EL VALOR DE LA CARTERA COLECTIVA:
DP1+	Mínimo 60% - Máximo 100%
DP1	Mínimo 0% - Máximo 40%
DP	Mínimo 0% - Máximo 10%

3. De acuerdo a la estructura de plazos:

ESTRUCTURA DE PLAZOS:	PARTICIPACIÓN SOBRE EL VALOR DE LA CARTERA COLECTIVA:
Entre 0 y 30 días	Mínimo 10% - Máximo 100%
Entre 31 y 180 días	Mínimo 0% - Máximo 90%
Entre 181 y 365 días	Mínimo 0% - Máximo 90%
Más de 365 días	Mínimo 0% - Máximo 30%

ARTICULO 15: OPERACIONES DE COBERTURA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá realizar operaciones de cobertura hasta por el cien por ciento (100%) del valor del portafolio de LA CARTERA COLECTIVA, tales como futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo u otras contempladas en la normatividad aplicable. Este tipo de operaciones solo se podrá realizar sobre una **posición de riesgo plenamente identificada** y serán informadas a través del reporte de operaciones establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, estas operaciones se realizarán con sujeción a las normas aplicables.

ARTICULO 16: OPERACIONES DE LIQUIDEZ:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá realizar, para LA CARTERA COLECTIVA, operaciones de liquidez como mecanismo temporal de inversión o por **defectos de liquidez**, acudiendo a la celebración de cualquier modalidad de negocio que implique el traspaso temporal de valores de contenido crediticio, los cuales en sentido económico garantizan la operación, debido a que existe un compromiso futuro de compra o venta de los valores, o debido a que el objeto del negocio y la intención de los contratantes no supone la enajenación definitiva de los valores. Las operaciones de liquidez se llevarán a cabo de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.

Estas operaciones deben efectuarse a través de una bolsa de valores o de cualquier otro sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las operaciones de reporto o repo, simultaneas o transferencia Temporal de valores, tanto activas como pasivas se pueden realizar con entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Sociedades de Colombia, siempre y cuando el cupo sea aprobado previamente por el Comité de Inversiones creado en el presente reglamento. Estas operaciones no pueden exceder en su conjunto el treinta por ciento (30%) del activo total de LA CARTERA COLECTIVA. Los valores que reciba ésta no pueden ser transferidos de forma temporal o definitiva sino sólo para cumplir la respectiva operación.

Las operaciones de reporto o repo, simultaneas y transferencia Temporal de valores pasivas deben tener como finalidad la atención de solicitudes de redenciones o gastos de LA CARTERA COLECTIVA, y se pueden realizar con entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Sociedades de Colombia, siempre y cuando el cupo sea aprobado previamente por el Comité de Inversiones

En las operaciones de transferencia temporal de valores sólo se pueden recibir valores previstos en el presente reglamento y en el Prospecto de LA CARTERA COLECTIVA. Dichos valores no pueden ser transferidos temporal o definitivamente sino sólo para cumplir la respectiva operación. En los casos en que LA CARTERA COLECTIVA reciba recursos dinerarios, éstos deben permanecer congelados en depósitos a la vista en establecimientos de crédito.

En ningún caso tales depósitos pueden constituirse en el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., o en sus filiales o subsidiarias.

Las operaciones previstas en este artículo no pueden tener como contraparte, directa o indirectamente, a entidades vinculadas con LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, entendiéndose por éstas las que la Superintendencia Financiera de Colombia defina para efectos de consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades sujetas a su supervisión, con otras sujetas o no a ella.

La realización de las operaciones previstas en el presente artículo no autoriza ni justifica que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA incumpla los objetivos y política de inversión de LA CARTERA COLECTIVA, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 17: AJUSTES TEMPORALES DE LA POLITICA DE INVERSION POR CAMBIOS EN LAS CONDICIONES DE MERCADO:

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado, hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de LA CARTERA COLECTIVA, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá ajustar provisionalmente y conforme a su buen juicio profesional esta política.

Los cambios efectuados deberán ser informados de manera inmediata a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera, detallando las medidas adoptadas y la justificación técnica de las mismas. La calificación de la imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado en el mercado.

La Fiduciaria Colpatría informará a los adherentes a través de los siguientes medios los ajustes temporales a las políticas de Inversión.

Comunicación Escrita La Fiduciaria Colpatría como sociedad administradora de la cartera colectiva, enviara de manera inmediata a través de comunicación escrita, las modificaciones presentadas y las razones por las cuales el administrador de la Cartera ajustó provisionalmente la política de Inversión, esta comunicación será enviada a todos los adherentes de la Cartera Colectiva Abierta Rendir a través de correo certificado.

Ficha Técnica, la cual se encuentra en la Pagina Internet de la Fiduciaria Colpatría y en la cual se publicara la misma información enviada a cada uno de los adherentes

Rendición de Cuentas, en ella se incluirá un ítem describiendo los ajustes temporales a las políticas de inversión que se presentaron durante el período.

ARTICULO 18: COMITE DE INVERSIONES:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA tiene un Comité de Inversiones, responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión, y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Todas las carteras colectivas administradas por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA pueden tener el mismo Comité de Inversiones.

Los miembros del Comité de Inversiones se consideran administradores.

La constitución del Comité de Inversiones no exonera a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA de su responsabilidad legal, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y reglamentarias.

El Comité de Inversiones estará dotado de los recursos técnicos y de personal con experiencia, proporcionales a la complejidad del tema y al volumen de los recursos bajo su gestión.

Los miembros del Comité de Inversiones deben reunir las siguientes calidades:

1. Ser profesionales en áreas administrativas y financieras.
2. Capacidad de analizar el desarrollo y comportamiento del mercado de valores, teniendo en cuenta las diferentes alternativas de inversión en el entorno financiero y las políticas de inversión de cada cartera colectiva administrada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
3. Capacidad de valorar el rendimiento y diversificación del **riesgo** de los activos que conforman el portafolio de cada una de las carteras colectivas administradas por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
4. Capacidad de facilitar el proceso de toma de decisiones en el campo financiero, mediante el soporte adecuado de sus conocimientos en el área.

ARTICULO 19: MIEMBROS DEL COMITÉ DE INVERSIONES:

El Comité de Inversiones estará conformado por las siguientes personas:

1. Dos (2) miembros de la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA de LA CARTERA COLECTIVA con perfil financiero, elegidos por esta misma Junta.

2. El(la) Gerente de Carteras Colectivas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, quien tendrá voz pero no tendrá voto.
3. El(la) Gerente de Tesorería del BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A..

ARTICULO 20: SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE INVERSIONES:

La Secretaría Técnica del Comité de Inversiones estará a cargo del(la) Gerente de Carteras Colectivas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

ARTICULO 21: REUNIONES DEL COMITE DE INVERSIONES:

El Comité de Inversiones se debe reunir mensualmente o extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran. En todo caso, de tales reuniones se deben elaborar por parte del Secretario Técnico del Comité actas escritas, con el lleno de los requisitos previstos en el Código de Comercio para las actas de Asamblea de Socios o Junta Directiva.

PARAGRAFO: El Presidente del Comité de Inversiones informará mensualmente a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA los eventos relevantes y llevará los temas que deban ser aprobados por ella.

ARTICULO 22: FUNCIONES DEL COMITE DE INVERSIONES:

Corresponde al Comité de Inversiones el estudio de las inversiones que deba desarrollar LA CARTERA COLECTIVA de conformidad con su política de inversión y su **perfil general de riesgo**, así como el estudio de los emisores de los valores, y además:

1. Fijar las políticas de adquisición y liquidación de inversiones, velando por su eficaz cumplimiento, incluyendo la asignación de cupos de inversión por emisor y por clase de valor.
2. Fijar los criterios de valoración del portafolio y revisar periódicamente los mismos.
3. Velar porque no existan conflictos de interés en los negocios y actuaciones de LA CARTERA COLECTIVA. No obstante la diligencia del Comité de Inversiones, si se llegaren a presentar conflictos de interés, atendiendo al deber de lealtad, de equidad y de justicia, el Comité de Inversiones deberá resolver estos conflictos en favor de LA CARTERA COLECTIVA.

4. Asesorar a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en la definición de políticas, límites y procedimientos, y establecer programas de seguimiento al plan de inversiones adoptado para LA CARTERA COLECTIVA; a los procedimientos de operación y control, y a los **niveles de tolerancia definidos**.
5. Evaluar regularmente los procedimientos vigentes para garantizar que sean sólidos y adecuados, y fomentar y participar activamente en discusiones con la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA con respecto a los procedimientos para medir y administrar el **riesgo**.
6. Revisar y aprobar cualquier **excepción de las políticas y límites definidos**.
7. Evaluar y proponer en general todas las medidas que reclamen el interés común de los inversionistas.

ARTICULO 23: SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN AL COMITE DE INVERSIONES:

El Contralor Normativo de LA CARTERA COLECTIVA debe hacer seguimiento y supervisar la toma de decisiones por parte del Comité de Inversiones.

TITULO III:

MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA CARTERA COLECTIVA:

CAPITULO I:

MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL:

ARTICULO 24: CALIFICACION DE LA CARTERA COLECTIVA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá obtener una calificación de LA CARTERA COLECTIVA, atendiendo los siguientes criterios:

1. **El gasto de la calificación de LA CARTERA COLECTIVA estará a cargo de ésta.**

2. La sociedad calificadora deberá medir como mínimo los **riesgos de administración, operacional, de mercado, de liquidez y de crédito de la cartera, y de solvencia**.
3. La vigencia máxima de la calificación será de un (1) año, vencido el cual deberá actualizarse.
4. En todo caso, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá revelar al público, por los medios de información previstos en el presente reglamento y en el Prospecto, todas las calificaciones que contrate.

ARTICULO 25: CARACTERISTICAS DE LA INFORMACION DE LA CARTERA COLECTIVA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA obrará de manera transparente, asegurando el suministro de información veraz, imparcial, oportuna, completa, exacta, pertinente y útil.

Toda información debe ser presentada de forma sencilla y comprensible para los inversionistas y el público en general. Las estipulaciones que impliquen **limitaciones a los derechos de los inversionistas** deben ser presentadas de forma resaltada y en letra fácilmente entendible.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se abstendrá de dar información ficticia, incompleta o inexacta sobre la situación de LA CARTERA COLECTIVA o sobre sí misma.

CAPITULO II:

ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA CARTERA COLECTIVA:

I. JUNTA DIRECTIVA:

ARTICULO 26: OBLIGACIONES

La Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, en cuanto a la gestión de LA CARTERA COLECTIVA, deberá:

1. Diseñar y aprobar los mecanismos de seguimiento y control al cumplimiento de la política de inversión.

2. Establecer políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo y de control interno orientadas a administrar los **riesgos que pueden afectar a LA CARTERA COLECTIVA**.
3. Fijar medidas de control que permitan vigilar el cumplimiento de las reglas establecidas para la valoración de LA CARTERA COLECTIVA.
4. Definir políticas, directrices y procedimientos para garantizar la calidad de la información divulgada al público en general, a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera.
5. Establecer políticas y adoptar los mecanismos necesarios para evitar el uso de información privilegiada o reservada, y la manipulación de la rentabilidad o del valor de la unidad.
6. Definir las situaciones constitutivas de conflictos de interés, así como los procedimientos para su prevención y administración.
7. Establecer políticas, directrices y procedimientos para el ejercicio de los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, los cuales deben definir expresamente los casos en que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA puede abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones, en razón, entre otras, de la poca materialidad de la participación o de los asuntos a ser decididos.
8. Diseñar los mecanismos indispensables para garantizar la independencia de actividades en LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA respecto de LA CARTERA COLECTIVA.
9. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios que realicen la administración de LA CARTERA COLECTIVA, así como para las personas que realicen las ventas.
10. Aprobar los manuales para el control y prevención del lavado de activos, de gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, control interno y los demás necesarios para el cumplimiento de las reglas establecidas en el Decreto 2175 de 2.007.
11. Definir los mecanismos que deben ser implementados por el Gerente de LA CARTERA COLECTIVA para el seguimiento del cumplimiento de las funciones del personal vinculado contractualmente a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, en relación con LA CARTERA COLECTIVA.
12. Solucionar efectiva y oportunamente los **problemas detectados por el Gerente de LA CARTERA COLECTIVA, el Revisor Fiscal o el**

Contralor Normativo, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y gestión de ésta.

13. Instruir y establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y correcta gestión de LA CARTERA COLECTIVA.
14. Nombrar el Contralor Normativo de LA CARTERA COLECTIVA.
15. Elegir los miembros del Comité de Inversiones.

II. GERENTE:

ARTICULO 27: GERENTE DE LA CARTERA COLECTIVA:

LA CARTERA COLECTIVA tendrá un Gerente, de dedicación exclusiva, con su respectivo suplente, nombrado por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, encargado de la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de LA CARTERA COLECTIVA. Dichas decisiones deberán ser tomadas profesionalmente, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de carteras colectivas, observando la política de inversión de LA CARTERA COLECTIVA y el presente reglamento.

Una misma persona puede ser Gerente de múltiples carteras colectivas administradas por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

ARTICULO 28: CALIDADES PERSONALES:

El Gerente y su respectivo suplente se consideran administradores de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, con funciones exclusivamente vinculadas a la gestión de LA CARTERA COLECTIVA. Deben ser profesionales en áreas administrativas y financieras, acreditar la experiencia específica en la categoría de LA CARTERA COLECTIVA y tener capacidad para participar en el Comité de Inversiones. Igualmente, el Gerente y su suplente deben contar con la inscripción vigente en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores – RNPMV.

La designación de estos funcionarios no exonera a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio, o cualquier norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y reglamentarias.

El suplente sólo puede actuar en caso de ausencias temporales o absolutas del principal.

ARTICULO 29: FUNCIONES:

El Gerente y, en su ausencia, el respectivo suplente, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las obligaciones propias de los demás administradores de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

1. Ejecutar la política de inversión de LA CARTERA COLECTIVA de conformidad con el presente reglamento y las instrucciones impartidas por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Para este fin deberá buscar la mejor ejecución de la operación.
2. Asegurarse de que se haya efectuado el depósito de los valores que integran LA CARTERA COLECTIVA, a nombre de ésta, en una entidad legalmente facultada para el efecto.
3. En la toma de decisiones de inversión debe tener en cuenta las políticas diseñadas por la Junta Directiva para identificar, medir, gestionar y administrar los **riesgos**.
4. Asegurarse que los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de LA CARTERA COLECTIVA sean cobrados oportuna e integralmente y, en general, ejercer los derechos derivados de los mismos.
5. Asegurarse de que el portafolio de LA CARTERA COLECTIVA se valore de conformidad con las normas aplicables dependiendo de la naturaleza de los activos.
6. Velar por que la contabilidad de LA CARTERA COLECTIVA refleje de forma fidedigna su situación financiera.
7. Mantener actualizados los mecanismos de suministro de información en los términos del Decreto 2175 de 2.007 y demás instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera.
8. Verificar el envío oportuno de la información que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA debe remitir a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera, y que el contenido de la misma cumpla con las condiciones establecidas por el Decreto 2175 de 2.007 y por esta autoridad.
9. Documentar con detalle y precisión los **problemas detectados en los envíos de información de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera, categorizados por fecha de ocurrencia, frecuencia e impacto**. Así mismo, debe

documentar los mecanismos implementados para evitar la **reincidencia de las fallas detectadas**.

10. Asegurarse de que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cuente con personal idóneo para el cumplimiento de las obligaciones de información.
11. Proponer a los órganos de administración el desarrollo de programas, planes y estrategias orientadas al cumplimiento eficaz de las obligaciones de información a cargo de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
12. Cumplir con las directrices, mecanismos y procedimientos señalados por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, y vigilar su cumplimiento por las demás personas vinculadas contractualmente cuyas funciones se encuentren relacionadas con la gestión propia.
13. En coordinación con el Contralor Normativo, informar a la Superintendencia Financiera los **hechos que imposibiliten o dificulten el cumplimiento de sus funciones**, previa información a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
14. Presentar a la Asamblea de Inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de LA CARTERA COLECTIVA. En todo caso, como mínimo deben presentarse los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general del portafolio, la evolución del valor de la participación, del valor de LA CARTERA COLECTIVA y de la participación de cada inversionista dentro de la misma.
15. Identificar las situaciones generadoras de conflictos de interés, según las reglas establecidas en el Decreto 2175 de 2.007 y las directrices señaladas por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
16. **Acudir a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en los eventos en que considere que se requiere de su intervención**, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión de LA CARTERA COLECTIVA.
17. Ejercer una supervisión permanente sobre el personal vinculado a la gestión de LA CARTERA COLECTIVA.
18. Las demás asignadas por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a la misma.

ARTICULO 30: SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN:

El Contralor Normativo de LA CARTERA COLECTIVA debe hacer seguimiento y supervisar la toma de decisiones por parte del Gerente de la misma.

CAPITULO III:

ORGANOS DE CONTROL DE LA CARTERA COLECTIVA:

I. REVISOR FISCAL:

ARTICULO 31: REVISORIA FISCAL DE LA CARTERA COLECTIVA:

El Revisor Fiscal de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de LA CARTERA COLECTIVA. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA (www.colpatria.com).

La Revisoría Fiscal está conformada por el equipo técnico y humano designado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA para tal fin. Dicha Revisoría debe ser dirigida por un Revisor Fiscal, que podrá ser una persona natural o jurídica, de conformidad con las disposiciones sobre el particular.

ARTICULO 32: INFORMES:

Los informes relativos a LA CARTERA COLECTIVA deben presentarse de forma independiente a los referidos a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

II. CONTRALOR NORMATIVO:

ARTICULO 33: CONTRALOR NORMATIVO DE LA CARTERA COLECTIVA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA contará con un Contralor Normativo para el desarrollo de la actividad de administración de LA CARTERA COLECTIVA y será independiente.

La identificación y los datos de contacto del Contralor Normativo serán dadas a conocer a través del sitio web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA (www.colpatria.com).

ARTICULO 34: NOMBRAMIENTO:

La Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA nombrará al Contralor Normativo de LA CARTERA COLECTIVA.

ARTICULO 35: FUNCIONES:

En relación con LA CARTERA COLECTIVA, el Contralor Normativo tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Establecer los procedimientos para asegurar que se cumpla con las leyes, reglamentos, estatutos y, en general, toda la normatividad y medidas internas de buen gobierno corporativo, códigos de ética, buena conducta y transparencia comercial que tengan relación con las actividades de LA CARTERA COLECTIVA.
2. Proponer a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA el establecimiento de medidas para asegurar comportamientos éticos y transparencia en las actividades comerciales y personales de sus funcionarios y terceros relacionados, prevenir conflictos de interés, garantizar exactitud y transparencia en la revelación de información financiera y evitar el uso indebido de información no pública.
3. Informar y documentar a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA de las **irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de LA CARTERA COLECTIVA.**
4. Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que se cumpla con lo dispuesto en el presente reglamento, el régimen de inversiones y las políticas definidas por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en materia de inversiones y, en general, toda la normatividad y medidas internas de buen gobierno corporativo, código de control interno y transparencia comercial que tengan relación con la actividad de LA CARTERA COLECTIVA.
5. Establecer procedimientos para la verificación efectiva tanto del registro contable del ingreso como de la recepción física de los recursos provenientes de la realización de inversiones o la constitución de nuevas participaciones en LA CARTERA COLECTIVA, en las fechas en que efectivamente se efectuaron.

6. Establecer mecanismos y procedimientos para efectuar la correspondencia entre los **gastos en que incurra LA CARTERA COLECTIVA y los señalados en el presente reglamento.**
7. Establecer mecanismos y procedimientos para verificar el cumplimiento de las **normas relacionadas con operaciones prohibidas en el manejo de las carteras colectivas.**
8. Establecer mecanismos y procedimientos para verificar la correcta valoración de las inversiones de LA CARTERA COLECTIVA de acuerdo con la normatividad aplicable en esta materia y, en caso de ser necesario, emitir concepto sobre la misma.
9. Formular a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, respecto de la administración de LA CARTERA COLECTIVA, estrategias para prevenir y administrar conflictos de interés, garantizar exactitud y transparencia en la revelación de información financiera, así como estrategias para evitar el uso indebido de información privilegiada y reservada.
10. Informar y documentar a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y a la Superintendencia Financiera, de manera inmediata, la ocurrencia de **cualquier evento que impida la normal y correcta ejecución de sus funciones**, así como las **irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de LA CARTERA COLECTIVA.**
11. Presentar, a solicitud de la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, reportes sobre el cumplimiento de ésta respecto de la **normatividad aplicable a la administración de carteras colectivas, informando los casos de incumplimiento detectados**, los correctivos adoptados y los resultados obtenidos.
12. Supervisar el desarrollo y la actualización de los manuales de procedimiento de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, el código de gobierno corporativo y el código de control interno, en torno a la administración de carteras colectivas.
13. Mantenerse al tanto de las modificaciones a la normatividad aplicable a las carteras colectivas, e informar de las mismas a la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, sin perjuicio de las responsabilidades que por ley o reglamento corresponden a dicha Junta.
14. Diseñar mecanismos y procedimientos que permitan hacer seguimiento y supervisión a la toma de decisiones por parte del Gerente de LA CARTERA COLECTIVA y del Comité de Inversiones.

15. Las demás que se establezcan por parte de la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

TITULO IV:

PARTICIPACIONES EN LA CARTERA COLECTIVA:

ARTICULO 36: RESERVA DE DERECHOS DE ADMISIÓN POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se reserva el derecho de admisión de inversionistas a LA CARTERA COLECTIVA, así como el derecho de recepción de aportes posteriores para la misma, en aquellos casos en los cuales bajo **criterios objetivos y razonables** se entienda que se deba realizar la mencionada reserva, como es el caso en el que un inversionista haya excedido el limite de participación máximo permitido en la cartera colectiva.

ARTICULO 37: REQUISITO PARA LA VINCULACION A LA CARTERA COLECTIVA:

Para vincularse a LA CARTERA COLECTIVA los inversionistas deben manifestar que conocen, entienden y aceptan el presente reglamento, así como el Prospecto de LA CARTERA COLECTIVA.

ARTICULO 38: CONSTITUCION DE PARTICIPACIONES EN LA CARTERA COLECTIVA:

Las participaciones en LA CARTERA COLECTIVA se constituirán una vez el inversionista realice la entrega efectiva de los recursos correspondientes. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA entregará en el mismo acto la constancia documental de la entrega de los recursos, así como el documento representativo de la inversión con la indicación del número de unidades correspondientes a la participación del inversionista en LA CARTERA COLECTIVA, y adicionalmente LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá registrar en el libro que lleve para el efecto al nuevo inversionista, así como el número de unidades correspondientes a su participación. El documento representativo de la inversión y la constancia de la entrega de los recursos tendrán el contenido definido por la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 39: MEDIOS PARA EFECTUAR LOS APORTES A LA CARTERA COLECTIVA:

Los aportes para la vinculación o los aportes posteriores a LA CARTERA COLECTIVA podrán efectuarse mediante cheque personal o cheque de gerencia, girados a la orden del inversionista, o mediante transferencia desde una cuenta abierta en el BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. Los cheques o comprobantes de la transferencia se recibirán en la sede principal de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, en las agencias o sucursales autorizadas o en las oficinas del BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. bajo el contrato de uso de red firmado con éste. En el evento de que los cheques a su presentación no sean pagados por el respectivo banco girado, se considerará que en ningún momento existió aporte a LA CARTERA COLECTIVA. En tal caso, una vez impagado el cheque, se procederá a hacer las anotaciones contables tendientes a anular la operación, así como a devolver el cheque a la persona que lo entregó, **sin perjuicio de que se le exija a título de sanción el veinte por ciento (20%) del importe del cheque, de acuerdo con lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio. Esta sanción hará parte de los activos de LA CARTERA COLECTIVA.**

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA informará a través del sitio web www.colpatria.com las oficinas facultadas para recibir aportes.

PARAGRAFO: El horario de recepción de los aportes de los inversionistas a LA CARTERA COLECTIVA será el comprendido entre las 9 a.m. y las 3 p.m., los días hábiles bancarios, y el último día hábil bancario de cada mes el horario será el comprendido entre las 9 a.m. y las 11 a.m.. En caso de que se reciban recursos después de los horarios aquí establecidos, los aportes de los inversionistas a LA CARTERA COLECTIVA se entenderán efectuados el día hábil siguiente. Los horarios podrán ser modificados por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 40: VALOR INICIAL DE LA UNIDAD DE PARTICIPACION EN LA CARTERA COLECTIVA:

El valor inicial de cada unidad de participación en LA CARTERA COLECTIVA será de un mil pesos (\$1.000,00) moneda legal.

ARTICULO 41: MONTOS REQUERIDOS PARA LA VINCULACION Y PERMANENCIA EN LA CARTERA COLECTIVA:

El monto mínimo requerido para la vinculación y permanencia en LA CARTERA COLECTIVA será de doscientos mil pesos (\$200.000,00)

moneda legal. En el evento de presentarse un monto inferior a este valor, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA** podrá dar por terminado el presente contrato de adhesión, poniendo a disposición del inversionista las sumas a que haya lugar mediante cheque, y notificándole este hecho por medio de comunicación enviada por correo certificado a la última dirección registrada, previa información al inversionista, mediante carta remitida también por correo certificado a la misma dirección, de que cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para adicionar su aporte a **LA CARTERA COLECTIVA**. Los montos requeridos para la vinculación o permanencia en **LA CARTERA COLECTIVA** pueden ser modificados por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA**.

ARTICULO 42: CALCULO DEL NUMERO DE UNIDADES DE PARTICIPACION EN LA CARTERA COLECTIVA:

El número de unidades de participación en **LA CARTERA COLECTIVA** será el resultante de dividir el monto del aporte entre el valor de la unidad de participación en **LA CARTERA COLECTIVA** vigente el día de realización del aporte; entendiéndose por este valor el de la unidad de participación al cierre del día inmediatamente anterior.

ARTICULO 43: RENDIMIENTOS DE LA CARTERA COLECTIVA:

Los rendimientos de **LA CARTERA COLECTIVA** se liquidarán y abonarán diariamente. **La liquidación de los rendimientos implica la deducción previa de los gastos y comisiones a cargo de LA CARTERA COLECTIVA**, procediéndose luego a calcular el nuevo valor de la unidad de participación en ésta, en el cual se entienden incluidos los rendimientos de **LA CARTERA COLECTIVA**. **En caso de que por alguna circunstancia se presentaren pérdidas en la operación de LA CARTERA COLECTIVA, éstas afectarán el valor de la unidad de participación en ésta.**

Los rendimientos de LA CARTERA COLECTIVA se pagarán a los inversionistas al tiempo de redimirse sus derechos de participación en ésta.

ARTICULO 44: NUEVAS INVERSIONES DE INVERSIONISTAS VINCULADOS:

Los inversionistas vinculados a **LA CARTERA COLECTIVA** podrán entregar a ésta, mediante cheque, consignación o transferencia, nuevos recursos con posterioridad a su vinculación. Estas nuevas inversiones serán contabilizadas como una adición a la inversión existente. El número de unidades de participación en **LA CARTERA COLECTIVA** será calculado con referencia al valor de la unidad de participación el día de entrega de los nuevos recursos por parte del inversionista.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, a más tardar al día hábil siguiente a la entrega efectiva de los nuevos recursos por parte del inversionista, deberá registrar en el libro que lleve para el efecto la nueva inversión, así como el número de unidades correspondientes a la participación del inversionista en LA CARTERA COLECTIVA una vez realizada la nueva inversión.

ARTICULO 45: PROCEDIMIENTO PARA LA REDENCION DE PARTICIPACIONES EN LA CARTERA COLECTIVA:

Los derechos de participación en LA CARTERA COLECTIVA serán redimibles totalmente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud escrita para la redención, con firma y huella, y en la que se diga la forma deseada para el pago de las participaciones redimidas, solicitud que debe estar acompañada del documento representativo de los derechos de participación. La redención se hará de acuerdo con el orden de presentación de la solicitud escrita. Los derechos de participación serán redimibles parcialmente el mismo día de presentación de la solicitud escrita para la redención y de acuerdo con el orden de presentación de esta. Las redenciones parciales de derechos de participación en LA CARTERA COLECTIVA deben hacerse por una suma no superior al noventa y cinco por ciento (95%) del valor de los derechos de participación instrumentados en un (1) documento representativo de participaciones en LA CARTERA COLECTIVA, siempre y cuando el valor de los derechos de participación remanentes, instrumentados en este documento, no sea inferior a doscientos mil pesos (\$200.000,00) moneda legal.

El valor de los derechos de participación redimidos se calculará con base en el valor de la participación vigente para el día en que efectivamente se cause el retiro o reembolso por concepto de redención de participaciones; entendiéndose por este valor el de la unidad de participación al cierre del día inmediatamente anterior a la fecha de pago de las participaciones redimidas. **El valor de éstas se expresará e informará al inversionista en moneda legal y en unidades de participación en LA CARTERA COLECTIVA, con cargo a las Cuentas de Patrimonio y Abono a Cuentas por Pagar, y será pagado en cheque, en efectivo o mediante transferencia a la cuenta del inversionista que éste indique, de conformidad con las políticas de cheques y de efectivo del BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A..**

La solicitud escrita para la redención de derechos de participación en LA CARTERA COLECTIVA debe ser presentada en la sede principal de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA; en las agencias o sucursales autorizadas; en las oficinas bancarias del BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. bajo el contrato de uso de red firmado con éste, o en las

oficinas de las entidades con las cuales LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA haya firmado contrato de uso de red.

PARAGRAFO PRIMERO: El horario de presentación de solicitudes escritas para la redención de derechos de participación en LA CARTERA COLECTIVA será el comprendido entre las 9 a.m. y las 12:30 m., los días hábiles bancarios, y el último día hábil bancario de cada mes el horario será el comprendido entre las 9 a.m. y las 11 a.m.. En el evento de que la solicitud se presente después de estos horarios, se entenderá presentada el siguiente día hábil bancario.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los impuestos que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerarán como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que los regulen.

ARTICULO 46: PARTICIPACION MAXIMA DE UN INVERSIONISTA EN LA CARTERA COLECTIVA:

Un solo inversionista, por si o por interpuesta persona, no podrá mantener en LA CARTERA COLECTIVA una participación que exceda del diez por ciento (10%) del valor del patrimonio de LA CARTERA COLECTIVA.

Cuando por circunstancias no imputables a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA algún inversionista llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá de forma inmediata informar al inversionista para que ajuste la participación a más tardar al día siguiente hábil, para lo cual efectuará una redención de participaciones y pondrá a disposición los recursos resultantes de conformidad con lo señalado por el inversionista. En ausencia de instrucciones, serán pagados en cheque, en efectivo o mediante transferencia a cuenta del inversionista que éste indique, de conformidad con las políticas de cheques y de efectivo del BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

PARÁGRAFO 1: Comunicación Telefónica: El área Operativa encargada de controlar los excesos de participación de manera diaria, informara de manera inmediata al área comercial sobre los excesos de participación en la Cartera Colectiva abierta rendir, El área comercial contactara al cliente telefónicamente sobre la situación presentada para que el adherente envíe las instrucciones de giro a mas tardar el día hábil siguiente de ser notificado, si no se recibe instrucción del cliente la Fiduciaria procederá a efectuar el giro del cheque por el valor del exceso a favor del adherente.

PARÁGRAFO 2: Lo previsto en esta cláusula no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación de LA CARTERA COLECTIVA.

ARTICULO 47: DOCUMENTO REPRESENTATIVO DE LAS PARTICIPACIONES EN LA CARTERA COLECTIVA:

Los aportes de los inversionistas en LA CARTERA COLECTIVA estarán representados en derechos de participación, de lo cual se dejará constancia en un **documento que no es título valor, ni valor en los términos del artículo 2 de la Ley 964 de 2.005, ni es negociable.**

El documento representativo de la inversión contendrá la siguiente información: Indicación que se trata de un derecho de participación, denominación de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, identificación del inversionista, monto del aporte, valor de la unidad vigente, número de unidades que representa la inversión y la siguiente advertencia: **“El presente documento no constituye título valor, tampoco constituye un valor, ni será negociable;** tan sólo establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. **El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio a precios de mercado.”**

PARAGRAFO PRIMERO: Los derechos de participación del inversionista serán cesibles, caso en el cual **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá consentir en la cesión propuesta, para lo cual el cesionario deberá allegar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos.**

PARAGRAFO SEGUNDO: En los eventos de hurto o extravío del documento representativo de la participación, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, a solicitud del inversionista que aparezca inscrito en el libro de registro de inversionistas, cancelará el documento vigente y entregará uno nuevo al inversionista inscrito, previa presentación por parte de éste de copia auténtica del denuncia correspondiente.**

ARTICULO 48: VALORACION DE LA CARTERA COLECTIVA Y DE LAS PARTICIPACIONES EN ELLA:

El valor neto de LA CARTERA COLECTIVA, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de precierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente.

Por su parte, el valor de precierre de LA CARTERA COLECTIVA se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

El valor de la unidad de LA CARTERA COLECTIVA vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha estará dado por el valor de precierre de LA CARTERA COLECTIVA, dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor neto de LA CARTERA COLECTIVA será expresado en moneda y en unidades, al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

PARAGRAFO SEGUNDO: La periodicidad y los mecanismos de reporte de la valoración de LA CARTERA COLECTIVA, así como de las unidades de participación en ella, serán los establecidos por la Superintendencia Financiera.

TITULO V:

GASTOS Y COMISIONES A CARGO DE LA CARTERA COLECTIVA:

ARTICULO 49: GASTOS DE LA CARTERA COLECTIVA:

Podrán imputarse a LA CARTERA COLECTIVA los gastos necesarios para su funcionamiento y gestión, tales como:

1. El costo del contrato de depósito y custodia de los valores que componen el portafolio de LA CARTERA COLECTIVA.
2. La remuneración de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
3. Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses de LA CARTERA COLECTIVA.
4. El valor de los seguros y amparos de los activos de LA CARTERA COLECTIVA, distintos de la cobertura a que se refiere el artículo 6 del presente reglamento.
5. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos de LA CARTERA COLECTIVA.
6. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las Asambleas de Inversionistas.
7. Los tributos que gravan directamente los valores, activos o ingresos de LA CARTERA COLECTIVA.

8. Los honorarios y gastos causados por la Revisoría Fiscal de LA CARTERA COLECTIVA.
9. Los correspondientes al pago de comisiones relacionadas con la adquisición o enajenación de activos y la realización de operaciones.
10. Los correspondientes a la participación en sistemas de negociación, información, autorregulación u operación financiera o bursátil.
11. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban pagarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores, y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito autorizadas.
12. Los derivados de la calificación de LA CARTERA COLECTIVA.
13. Los gastos en que se incurra por concepto de coberturas o derivados.
14. Los honorarios y gastos causados por la auditoria externa de LA CARTERA COLECTIVA, cuando sea del caso.
15. Los gastos en que se incurra por concepto de papelería, extractos y correo.
16. Los gastos que ocasione el suministro de información a los inversionistas.

PARAGRAFO: Los gastos a cargo de LA CARTERA COLECTIVA se cubrirán de acuerdo con su exigibilidad, y su preferencia estará dada por la fecha en que deba realizarse el pago, sin perjuicio de la prelación legal.

ARTICULO 50: REMUNERACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA percibirá como remuneración por su gestión de administración de LA CARTERA COLECTIVA una comisión previa y fija que se descontará diariamente de ésta, la cual se determina en el uno punto siete por ciento (1.7%) efectivo anual del valor neto de LA CARTERA COLECTIVA del día anterior. Esta comisión se causará con la misma periodicidad que la establecida para la valoración de LA CARTERA COLECTIVA.

La formula para el calculo de la Comisión Diaria cobrada por el administrador de la Cartera es la siguiente:

Valor del Cierre de a Cartera del Día Anterior * $((1 + \text{Comisión EA})^{1/365}) - 1$

Las comisiones obtenidas por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA por concepto de operaciones en bolsa realizadas por cuenta de LA CARTERA COLECTIVA, harán parte de la remuneración de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA por su gestión de administración de LA CARTERA COLECTIVA, de acuerdo con el porcentaje determinado en el párrafo anterior.

PARAGRAFO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA debe revelar al mercado y a los inversionistas la rentabilidad de LA CARTERA COLECTIVA con la misma periodicidad con que se haga la valoración de la misma, y debe informar la rentabilidad antes de descontar la **comisión** y luego de descontada ésta, de conformidad con las reglas que establezca la Superintendencia Financiera.

TITULO VI:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y DE LOS INVERSIONISTAS:

ARTICULO 51: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en la gestión de los recursos de LA CARTERA COLECTIVA adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, se abstiene de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran LA CARTERA COLECTIVA.

ARTICULO 52: PREVALENCIA DE LOS INTERESES DE LOS INVERSIONISTAS:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA debe administrar LA CARTERA COLECTIVA dando prevalencia a los intereses de los inversionistas sobre cualquier otro interés, incluyendo los de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA; sus accionistas; sus administradores; sus funcionarios; sus filiales o subsidiarias; su matriz, o las filiales o subsidiarias de ésta.

ARTICULO 53: TRATO EQUITATIVO ENTRE INVERSIONISTAS CON CARACTERISTICAS SIMILARES:

En la administración de LA CARTERA COLECTIVA, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA está obligada a otorgar igual tratamiento a los inversionistas que se encuentren en las mismas condiciones objetivas.

ARTICULO 54: MEJOR EJECUCION DEL ENCARGO:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá **gestionar LA CARTERA COLECTIVA** en las mejores condiciones posibles para los inversionistas, teniendo en cuenta las características de las operaciones a ejecutar, la situación del mercado al momento de la ejecución, los **costos asociados**, la oportunidad de mejorar el precio y demás factores relevantes.

Se entiende que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA** logra la mejor ejecución de una operación cuando obra con el cuidado necesario para propender por que el precio y las demás condiciones de ésta correspondan a las mejores condiciones disponibles en el mercado al momento de la negociación, teniendo en cuenta la clase, el valor y el tamaño de la operación.

ARTICULO 55: PRESERVACION DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA CARTERA COLECTIVA E INTEGRIDAD DEL MERCADO EN GENERAL:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en desarrollo de su gestión debe actuar evitando la ocurrencia de **situaciones que pongan en riesgo la normal y adecuada continuidad de la operación de LA CARTERA COLECTIVA** bajo su administración o la integridad del mercado.

ARTICULO 56: REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CARTERA COLECTIVA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA durante la vigencia de **LA CARTERA COLECTIVA** debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para gestionar **LA CARTERA COLECTIVA**.
2. Personal responsable, idóneo y de dedicación exclusiva para la administración de **LA CARTERA COLECTIVA**.
3. Adecuada estructura de control interno.
4. Sistema integral de información de **LA CARTERA COLECTIVA**.
5. Código de buen gobierno corporativo, incluyendo un código de conducta, para la administración de **LA CARTERA COLECTIVA**. En este sentido, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA** adoptará criterios éticos y de conducta encaminados a preservar los derechos de los inversionistas de **LA CARTERA COLECTIVA**, incluyendo el establecimiento de reglas que

- permitan realizar un control a la gestión de los administradores de la misma sobre el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, así como la prevención y administración de los posibles conflictos de interés que puedan afrontar LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y sus administradores.
6. Planes de contingencia y continuidad de la operación cuya finalidad primordial sea prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar los **problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos de procesamiento y conservación que conforman el sistema integral de manejo y procesamiento de la información de LA CARTERA COLECTIVA.**
 7. Sistema de gestión y administración de **riesgos.**
 8. Coberturas contra **pérdida o daño por actos u omisiones de sus administradores o cualquier persona vinculada contractualmente, pérdida o daño de valores, pérdida o daño por falsificación o alteración de documentos o dinero, por fraude informático y por transacciones incompletas.**

ARTICULO 57: OTRAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos de LA CARTERA COLECTIVA de conformidad con la política de inversión señalada en el presente reglamento, para lo cual debe implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión.
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente a favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos.
3. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio de LA CARTERA COLECTIVA a una sociedad fiduciaria o a un depósito centralizado de valores, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y en el Decreto 2175 de 2.007, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia.
4. Identificar, medir, gestionar y administrar los **riesgos de LA CARTERA COLECTIVA.**
5. Cobrar oportunamente los rendimientos de los activos de LA CARTERA COLECTIVA y, en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello.

6. Efectuar la valoración del portafolio de LA CARTERA COLECTIVA y de sus participaciones, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera.
7. Llevar por separado la contabilidad de LA CARTERA COLECTIVA de acuerdo con las reglas establecidas por la Superintendencia Financiera.
8. Establecer un adecuado manejo de información relativa a LA CARTERA COLECTIVA para evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias.
9. Garantizar la independencia de funciones del personal responsable de la administración de LA CARTERA COLECTIVA, para lo cual debe contar con estructuras organizacionales adecuadas para lograr este objetivo.
10. Limitar el acceso a la información relacionada con LA CARTERA COLECTIVA, estableciendo controles, claves de seguridad y logs de auditoría.
11. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o ventas de LA CARTERA COLECTIVA.
12. Informar a la Superintendencia Financiera los **hechos que impidan el normal desarrollo de LA CARTERA COLECTIVA o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador, o cuando se den causales de liquidación de LA CARTERA COLECTIVA.** Dicho aviso debe darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el administrador tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos. Este informe debe ser firmado por el representante legal de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y por el Contralor Normativo.
13. Presentar a la Asamblea de Inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria para establecer el estado de LA CARTERA COLECTIVA. En todo caso, como mínimo deben presentarse los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general del portafolio, la evolución del valor de la participación, del valor de LA CARTERA COLECTIVA y de la participación de cada inversionista dentro de la misma.
14. Controlar que el personal vinculado a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de LA CARTERA COLECTIVA, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta, y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento.

15. Adoptar medidas de control y reglas de conducta que se orienten a evitar que LA CARTERA COLECTIVA pueda ser utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a éstas, o a transacciones y recursos vinculados con las mismas.
16. Contar con manuales de control interno; gobierno corporativo, incluyendo el código de conducta, y demás manuales necesarios para el cumplimiento del Decreto 2175 de 2.007.
17. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de LA CARTERA COLECTIVA.
18. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno, y de medición, control y gestión de **riesgos**.
19. Escoger intermediarios para la realización de operaciones de LA CARTERA COLECTIVA cuando éstos sean estrictamente necesarios. El criterio para escoger los intermediarios será que su selección no conlleva que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA esté delegando sus facultades como administrador de LA CARTERA COLECTIVA.
20. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de LA CARTERA COLECTIVA.
21. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva.
22. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de LA CARTERA COLECTIVA.

PARAGRAFO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá encomendar, por su cuenta, a su nombre y bajo su responsabilidad, en otras entidades legalmente facultadas para administrar carteras colectivas o portafolios de terceros, la administración total o parcial de los activos que integren el portafolio de LA CARTERA COLECTIVA. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA siempre actuará en favor de los intereses de los inversionistas.

ARTICULO 58: DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS:

Además de los derechos asignados por las normas jurídicas, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de LA CARTERA COLECTIVA.
2. Examinar permanentemente los **documentos relacionados con LA CARTERA COLECTIVA, a excepción de aquellos que se refieran exclusivamente a los demás inversionistas, los cuales no podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado**, en la forma prevista en el presente reglamento.
3. Negociar sus participaciones en LA CARTERA COLECTIVA, de conformidad con la naturaleza de los documentos representativos de dichas participaciones.
4. Solicitar la redención total o parcial de sus participaciones en LA CARTERA COLECTIVA, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la Asamblea de Inversionistas.

ARTICULO 59: OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS:

Sin perjuicio de las consignadas en el presente reglamento y de las que por ley les correspondan, son obligaciones de los inversionistas:

1. **Dar a conocer a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA toda la información necesaria para ser inversionista de LA CARTERA COLECTIVA, incluyendo la información sobre una cuenta bancaria vigente.**
2. **No utilizar a LA CARTERA COLECTIVA como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a éstas, o a transacciones y recursos vinculados con las mismas.**
3. **Pagar efectiva e íntegramente las participaciones en LA CARTERA COLECTIVA al momento de hacer la inversión en la misma.**
4. **Respetar el límite de participación máxima de un sólo inversionista en LA CARTERA COLECTIVA establecido en el artículo 46 del presente reglamento.**
5. **Presentar solicitud escrita y oportuna para la redención total o parcial de participaciones en LA CARTERA COLECTIVA.**

6. **Informar inmediatamente a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA sobre el hurto o extravío del documento representativo de la participación en LA CARTERA COLECTIVA.**

ARTICULO 60: PROHIBICIONES A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se abstendrá de realizar las siguientes actividades:

1. Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evolución artificial del valor de la participación.
2. **Conceder préstamos a cualquier título con dineros de LA CARTERA COLECTIVA**, salvo tratándose de operaciones de reporto o repos, simultáneas y de transferencia temporal de valores, realizadas de conformidad con la política de inversión de LA CARTERA COLECTIVA, con las normas aplicables y con el presente reglamento, a través de una bolsa de valores o de otro sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera.
3. Delegar las responsabilidades que como administrador de LA CARTERA COLECTIVA le corresponda, **sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 57 del presente reglamento.**
4. **Invertir los recursos de LA CARTERA COLECTIVA en valores cuyo emisor, aceptante, garante u originador de una titularización sea la propia SOCIEDAD ADMINISTRADORA.**
5. **Destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, sus subordinadas, su matriz o las subordinadas de ésta.**
6. **Adquirir para LA CARTERA COLECTIVA, directa o indirectamente, valores o títulos valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación, antes de que hubiere finalizado dicho proceso.** Lo anterior no obsta para que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA adquiera para LA CARTERA COLECTIVA, títulos o valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación.
7. **Actuar directa o indirectamente como contraparte de LA CARTERA COLECTIVA en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de ésta. Lo establecido en el presente numeral es aplicable a la realización de operaciones entre carteras colectivas, fideicomisos o portafolios administrados por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.**

8. **Utilizar directa o indirectamente los activos de LA CARTERA COLECTIVA para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA o de personas vinculadas con ésta.**
9. **Ejercer directa o indirectamente los derechos políticos de las inversiones de LA CARTERA COLECTIVA, a favor de personas vinculadas con LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, de sujetos diferentes de LA CARTERA COLECTIVA o de un grupo de inversionistas de ésta.**
10. Aparentar operaciones de compra y venta de valores, o demás activos que componen el portafolio de LA CARTERA COLECTIVA.
11. Manipular el valor del portafolio de LA CARTERA COLECTIVA o de sus participaciones.
12. **Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios de LA CARTERA COLECTIVA**, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para valores adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades.
13. **Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos de LA CARTERA COLECTIVA.** No obstante, pueden otorgarse garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repos, simultáneas y de transferencia temporal de valores, así como para amparar las obligaciones previstas en el numeral anterior.
14. **Comprar o vender para LA CARTERA COLECTIVA, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o empleados de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA; o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social.**

ARTICULO 61: CONFLICTOS DE INTERES:

Se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de interés, que deben ser administradas y reveladas por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, entre otras:

- 1. La celebración de operaciones donde concurren las órdenes de inversión de varias carteras colectivas, fideicomisos o portafolios administrados por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, sobre los mismos valores o derechos de contenido económico, caso en el cual se debe realizar una distribución de la inversión sin favorecer a ninguna de las carteras partícipes, en detrimento de las demás.**
- 2. La inversión directa o indirecta que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA pretenda hacer en LA CARTERA COLECTIVA, caso en el cual el porcentaje máximo de participaciones que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA puede suscribir no puede superar el quince por ciento (15%) de valor de LA CARTERA COLECTIVA al momento de hacer la inversión, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA debe conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año.**
- 3. La inversión directa o indirecta de los recursos de LA CARTERA COLECTIVA en valores cuyo emisor, aceptante, garante u originador de una titularización sea el BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., las subordinadas de éste o las subordinadas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, caso en el cual esta inversión sólo puede efectuarse a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera, y el monto de los recursos invertidos no puede superar el treinta por ciento (30%) de los activos de LA CARTERA COLECTIVA.**
- 4. La realización de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en el BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. o las subordinadas de éste, caso en el cual el monto de los depósitos no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los activos de LA CARTERA COLECTIVA.**

ARTICULO 62: PROMOCION DE LA CARTERA COLECTIVA MEDIANTE INCENTIVOS:

LA SOCIEDAD ADMNISTRADORA podrá ofrecer directa o indirectamente y mediante su responsabilidad incentivos adicionales a la tasa de interés devengada por los inversionistas y/o a los costos de LA CARTERA COLECTIVA, con el fin de promover este producto de manera transitoria y gratuita, exclusivamente entre sus clientes, en las condiciones señaladas por las normas legales, por el Decreto 2204 de 1.998 y demás normas reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional y por la Superintendencia Financiera, y por las normas que rigen el monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar. El costo de los incentivos no se traducirá en mayores cargas, penalizaciones, gastos o comisiones, o menores rendimientos o retribuciones,

con destino o con cargo a los inversionistas en LA CARTERA COLECTIVA, o a esta misma.

No se tendrán como incentivos los elementos de cortesía que otorgue LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA a sus clientes o usuarios.

Las características de los incentivos se difundirán mediante avisos en medios de amplia difusión.

Cuando los incentivos se asignen mediante sorteos, éstos serán públicos y contarán con la presencia de la autoridad competente.

TITULO VII:

ASAMBLEA DE INVERSIONISTAS:

ARTICULO 63: CONSTITUCION:

La Asamblea de Inversionistas la constituyen los inversionistas de LA CARTERA COLECTIVA, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

ARTICULO 64: REUNIONES:

La Asamblea de Inversionistas se reunirá cuando sea convocada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, por el Revisor Fiscal, **por inversionistas de LA CARTERA COLECTIVA que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las participaciones** o por la Superintendencia Financiera. Para las reuniones en que deben aprobarse los balances generales y los estados de resultados de LA CARTERA COLECTIVA, la convocatoria se hará por lo menos con quince (15) días comunes de antelación, y para los demás casos, por lo menos con cinco (5) días comunes de antelación. Para el conteo de los días de antelación, se aclara que éste debe iniciar el día siguiente al de la convocatoria, y terminar a la media noche del día anterior a la reunión, de manera que no se tendrán en cuenta el día de la convocatoria y el de la reunión.

La Asamblea de Inversionistas se debe reunir en el domicilio principal de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria.

ARTICULO 65: CONVOCATORIA:

El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria, la cual debe realizarse a través de una publicación en un diario de amplia circulación nacional, y en el sitio Web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA (www.colpatria.com).

ARTICULO 66: QUORUM DELIBERATORIO Y MAYORIA DECISORIA:

La Asamblea de Inversionistas podrá deliberar con la presencia de un número plural de inversionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones en LA CARTERA COLECTIVA. Las decisiones de la Asamblea se tomarán mediante el voto favorable de por lo menos la mitad más una de las participaciones presentes en la respectiva reunión. Cada participación otorga un voto.

La participación de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA como inversionista de LA CARTERA COLECTIVA no se debe tener en cuenta para determinar el quórum deliberatorio, ni le da derecho a voto.

ARTICULO 67: REPRESENTACION DE LOS INVERSIONISTAS:

Los inversionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea de Inversionistas mediante **poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado; la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, y la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere.**

Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

ARTICULO 68: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA:

Si se convoca a la Asamblea de Inversionistas y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de inversionistas cualquiera sea la cantidad de participaciones que esté representada. La nueva reunión debe efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30), contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTICULO 69: SUSPENSION DE DELIBERACIONES:

Las deliberaciones de la Asamblea de Inversionistas pueden suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento (51%), por lo menos, de las participaciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no pueden

prolongarse por más de tres (3) días, si no está representada la totalidad de las participaciones.

ARTICULO 70: LIBRO DE ACTAS:

Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea de Inversionistas se debe hacer constar en el libro de actas. Estas se deben firmar por el Presidente de la Asamblea y su Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de participaciones; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de participaciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

ARTICULO 71: FUNCIONES:

Son funciones de la Asamblea de Inversionistas:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para LA CARTERA COLECTIVA.
2. **Disponer que la administración de LA CARTERA COLECTIVA se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.**
3. **Decretar la liquidación de LA CARTERA COLECTIVA y, cuando sea del caso, designar el liquidador.**
4. **Aprobar o improbar el proyecto de fusión de LA CARTERA COLECTIVA.**
5. Las demás expresamente asignadas por el Decreto 2175 de 2.007.

ARTICULO 72: VOTO POR ESCRITO:

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito con el objeto de tomar decisiones para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1.995 o cualquier norma que lo modifique, sustituya o derogue, los documentos que se envíen a los inversionistas deben contener la

información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

ARTICULO 73: CONSULTA UNIVERSAL:

Como alternativa a la realización de Asambleas de Inversionistas se pueden realizar consultas escritas a todos los inversionistas de LA CARTERA COLECTIVA, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La decisión de adelantar la consulta debe ser informada a la Superintendencia Financiera, quien puede presentar observaciones.
2. Se debe elaborar una consulta en la cual se deben detallar los temas objeto de votación, incluyendo la información necesaria para adoptar una decisión conciente e informada.
3. De forma personal LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA debe enviar el documento contentivo de la consulta a la dirección física o electrónica registrada por cada uno de los inversionistas.
4. **Una vez remitida la consulta, los inversionistas pueden solicitar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con LA CARTERA COLECTIVA.** Esta información debe ser puesta a su disposición a través de los medios más idóneos para tal fin.
5. **Los inversionistas deben responder a la consulta dirigiendo una comunicación a la dirección de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA o al correo electrónico que ésta destine para este fin, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del documento contentivo de la consulta.**
6. **Para que la consulta sea válida se requiere que responda al menos la mitad más una de las participaciones de LA CARTERA COLECTIVA, sin tener en cuenta la participación de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.**
7. **Las decisiones se deben tomar de acuerdo con la mayoría establecida en el artículo 66 del presente reglamento.**
8. Para el conteo de votos LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA debe documentar el número de comunicaciones recibidas, así como los votos a favor y en contra de la consulta.

9. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA debe informar a la Superintendencia Financiera los resultados de la consulta, allegando para tal fin un escrito detallado de la misma y las decisiones adoptadas, el cual debe ser suscrito por el Gerente de LA CARTERA COLECTIVA y el Revisor Fiscal.
10. La decisión adoptada por este mecanismo debe ser informada a los inversionistas a través de la página Web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA (www.colpatria.com).

ARTICULO 74: DECISIONES INEFICACES:

Son ineficaces las decisiones adoptadas por la Asamblea de Inversionistas en contravención a las anteriores reglas.

TITULO VIII:

MECANISMOS DE REVELACION DE INFORMACION DE LA CARTERA COLECTIVA:

ARTICULO 75: MEDIOS DE REVELACION DE INFORMACION:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA debe mantener informados a los inversionistas sobre todos los aspectos inherentes a LA CARTERA COLECTIVA, por lo menos a través de los siguientes mecanismos:

1. Del presente reglamento.
2. Del Prospecto.
3. De la ficha técnica.
4. Del extracto de cuenta.
5. Del informe de rendición de cuentas.

Los inversionistas tendrán derecho a inspeccionar la información de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 5 del presente artículo permanentemente en las oficinas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

El suministro de la información de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo debe realizarse, simultáneamente, a través del sitio Web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA (www.colpatria.com) y por medios impresos, los cuales deben estar, tanto en sus dependencias u oficinas de servicio al

público, como en las entidades con las cuales hubiere celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía. El contenido del sitio Web mencionado anteriormente será el definido por la Superintendencia Financiera.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA comunicará suficiente y adecuadamente a los inversionistas la disponibilidad de la respectiva información y los mecanismos para acceder a ella.

ARTICULO 76: MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO Y DERECHO DE RETIRO:

Las reformas que se introduzcan al presente reglamento deberán ser aprobadas previamente por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y enviadas a la Superintendencia Financiera, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser aprobadas previamente por la Superintendencia Financiera. En este caso se deberá informar a los inversionistas a través del sitio Web de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA (www.colpatria.com), en el diario La Republica, así como también mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de ellos, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse de LA CARTERA COLECTIVA en los términos que a continuación se indican. Dicha comunicación podrá ser enviada conjuntamente con el extracto o por correo electrónico a la dirección que los inversionistas hayan registrado en LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

Los inversionistas que manifiesten formalmente a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA su desacuerdo con las modificaciones, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción, ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios que impliquen modificación o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a éstos una vez se venza el plazo establecido en el párrafo anterior.

La Fiduciaria Colpatria informara a los adherentes a través de los siguientes medios los ajustes que se presenten al reglamento.

Comunicación Escrita La Fiduciaria Colpatria como sociedad administradora de la cartera colectiva enviara de manera inmediata a través comunicación escrita, las modificaciones presentadas en el reglamento describiendo los ítems

que fueron modificados, si los ítems modificados debieron ser aprobados previamente por la Superintendencia Financiera se enviara el numero de la carta de aprobación remitida por dicha Superintendencia Financiera, esta comunicación será enviada a todos los adherentes de la Cartera Colectiva Abierta Rendir a través de correo certificado.

Ficha Técnica, la cual se encuentra en la Pagina Internet de la Fiduciaria Colpatría y en la cual se publicara la misma información enviada a cada uno de los adherentes sobre modificación realizadas en el reglamento

Rendición de Cuentas, en ella se incluirá un ítem describiendo los ajustes realizados en el reglamento.

ARTICULO 77: PROSPECTO:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA implementará un Prospecto para la comercialización de LA CARTERA COLECTIVA. El Prospecto debe darse a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas, **dejando constancia del recibo de la copia escrita del mismo, y de la aceptación y entendimiento de la información en él consignada.**

El Prospecto debe estar escrito en un lenguaje claro y de fácil entendimiento, guardar concordancia con la información del presente reglamento y no contener afirmaciones que puedan inducir a error a los clientes.

El Prospecto contendrá como mínimo:

1. Información general de LA CARTERA COLECTIVA.
2. Política de inversión de la misma.
3. Información económica de LA CARTERA COLECTIVA, donde se incluya la forma, valor y cálculo de la **remuneración a pagar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA**, e información sobre los **demás gastos que pueden afectar la rentabilidad de LA CARTERA COLECTIVA.**
4. Información operativa de LA CARTERA COLECTIVA, incluyendo la indicación de los contratos vigentes de uso de red de oficinas y de corresponsalía local que haya celebrado LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
5. Medios de reporte de información a los inversionistas y al público en general.
6. Lo demás que establezca la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 78: FICHA TECNICA:

La ficha técnica es un documento informativo estandarizado por la Superintendencia Financiera para las carteras colectivas, el cual debe contener la información básica de LA CARTERA COLECTIVA. La periodicidad de revelación de la ficha técnica será la definida por la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 79: EXTRACTO DE CUENTA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA entregará a los inversionistas un extracto de cuenta en donde se informe sobre el movimiento de la cuenta de cada uno de ellos en LA CARTERA COLECTIVA, que debe ser remitido por correo a la última dirección registrada por el inversionista. La periodicidad y el contenido del extracto de cuenta serán los definidos por la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 80: INFORME DE RENDICION DE CUENTAS:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA rendirá un informe de la gestión de los bienes entregados o transferidos a LA CARTERA COLECTIVA por los inversionistas, respecto de aquello que tenga relevancia con la labor ejecutada, incluyendo el balance general de LA CARTERA COLECTIVA y el estado de resultados de la misma. La forma y contenido del informe de rendición de cuentas serán los definidos por la Superintendencia Financiera.

PARAGRAFO: El informe de rendición de cuentas se hará cada seis (6) meses, con cortes a treinta (30) de Junio y treinta y uno (31) de Diciembre. La realización del informe se efectuará en un plazo máximo de quince (15) días comunes contados desde la fecha del respectivo corte.

TITULO IX:

CUSTODIA DE VALORES QUE INTEGRAN EL PORTAFOLIO:

ARTICULO 81: BIENES QUE DEBEN SER ENTREGADOS EN CUSTODIA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá entregar en custodia todos los valores que integren el portafolio de LA CARTERA COLECTIVA a una sociedad autorizada, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 82: ENTIDADES AUTORIZADAS PARA ACTUAR COMO CUSTODIOS:

Las sociedades fiduciarias y los depósitos centralizados de valores podrán actuar como custodios.

ARTICULO 83: SUBCUSTODIA DE VALORES Y OTROS ACTIVOS UBICADOS EN EL EXTERIOR:

Los custodios podrán subcontratar la custodia de valores y otros activos ubicados en el exterior que formen parte de las inversiones y activos admisibles de LA CARTERA COLECTIVA, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las finalidades de la custodia encomendada.

En tal caso, el custodio designará y contratará bajo su cuenta y riesgo al subcustodio, que deberá ser un banco o entidad especializada, legalmente autorizada en el país de su domicilio para prestar los servicios de custodia de valores.

El custodio informará a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y a la Superintendencia Financiera la identificación completa, ubicación y datos de contacto del subcustodio contratado y los términos del contrato celebrado, así como toda modificación a éste y su terminación o el reemplazo del subcustodio, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tales eventos ocurran.

El custodio deberá ejercer la vigilancia y control necesarios sobre la situación y actividad del subcustodio contratado, y el cumplimiento de las funciones y obligaciones de éste.

ARTICULO 84: CUSTODIA DE VALORES Y OTROS ACTIVOS EN EL EXTERIOR:

Las inversiones en valores de emisores del exterior o nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero, y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en su totalidad en depósito y custodia en bancos extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia, instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como objeto exclusivo el servicio de custodia o entidades nacionales autorizadas para administrar y custodiar valores del extranjero, siempre y cuando cumplan las condiciones determinadas por la Superintendencia Financiera.

Los contratos constituidos por la Fiduciaria Colpatría como administradora de la Cartera Colectiva para la custodia y administración de valores y otros activos del extranjero tendrán total independencia respecto de las cuentas manejadas o constituidas por la sociedad Fiduciaria Colpatría para la administración de sus propios negocios o de negocios de terceros.

TITULO X:

LIQUIDACION DE LA CARTERA COLECTIVA:

ARTICULO 85: CAUSALES DE LIQUIDACION:

Son causales de liquidación de LA CARTERA COLECTIVA:

- 1. El vencimiento del término de duración.**
- 2. La decisión válida de la Asamblea de Inversionistas de liquidar LA CARTERA COLECTIVA.**
- 3. La decisión motivada técnica y económicamente de la Junta Directiva de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA de liquidar LA CARTERA COLECTIVA.**
- 4. Cualquier hecho o situación que ponga a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social.**
- 5. Cuando el patrimonio de LA CARTERA COLECTIVA esté por debajo del monto mínimo de activos establecido en el artículo 9 del presente reglamento.**

Esta causal podrá ser enervada siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio de LA CARTERA COLECTIVA muestre una tendencia ascendente durante un período máximo de dos (2) meses, de forma tal que al final de dicho período el valor de los activos sea igual o mayor al monto mínimo establecido.

- 6. La toma de posesión de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, la orden de desmonte de operaciones o la liquidación de LA CARTERA COLECTIVA, por parte de la Superintendencia Financiera.**
- 7. No contar con el número mínimo de inversionistas definido en el presente reglamento.**

Esta causal podrá ser enervada durante un período máximo de dos (2) meses, de forma tal que al final de dicho período el número de inversionistas sea igual o mayor al mínimo establecido.

PARAGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá

comunicarla a más tardar al día siguiente a la Superintendencia Financiera, a las bolsas de valores y a las entidades administradoras de los sistemas de negociación de valores, cuando haya lugar a ello. A los inversionistas se les comunicará el acaecimiento de la causal en el mismo plazo máximo, por los medios previstos en el presente reglamento.

ARTICULO 86: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION:

La liquidación de LA CARTERA COLECTIVA se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1. A partir de la fecha de acaecimiento de la causal de liquidación y mientras ésta subsista, LA CARTERA COLECTIVA no podrá constituir nuevas participaciones, ni atender redenciones. Adicionalmente, cuando haya lugar se suspenderá la negociación de los valores emitidos por LA CARTERA COLECTIVA, hasta que se enerve la causal.**
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA procederá a convocar a la Asamblea de Inversionistas, la cual deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación.
3. En caso de que esta Asamblea no se realizare por falta de quórum, se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y los seis (6) días comunes siguientes a la Asamblea fallida, **pudiendo deliberar con cualquier quórum.**
4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, la Asamblea de Inversionistas podrá decidir si entrega la administración de LA CARTERA COLECTIVA a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación, y la Asamblea de Inversionistas deberá establecer las fechas y condiciones en que se realizará el traspaso de LA CARTERA COLECTIVA al administrador seleccionado.
5. Acaecida la causal de liquidación, si la misma no es enervada, **la Asamblea de Inversionistas deberá decidir si LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la Asamblea no designe una persona, se entenderá que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA adelantará la liquidación.**

6. El liquidador deberá obrar con el mismo grado de diligencia, habilidad y cuidado razonable que los exigidos para LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA por el presente reglamento.
7. El liquidador procederá inmediatamente a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio de LA CARTERA COLECTIVA, en el plazo máximo de seis (6) meses.

Vencido este término, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas en proporción a sus participaciones.

8. **Una vez liquidadas todas las inversiones, se procederá a cancelar a los inversionistas las participaciones** en un término no mayor de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior.

No obstante lo anterior, **en cualquier tiempo se podrá efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de LA CARTERA COLECTIVA, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución.**

9. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones existieren sumas pendientes de retiro a favor de los inversionistas, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Si el inversionista ha informado a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA por medio escrito una cuenta bancaria para realizar depósitos o pagos, el liquidador deberá consignar el valor pendiente de retiro en dicha cuenta.
 - b) De no ser posible la consignación anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado por medio escrito un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona.
 - c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anteriores, el liquidador citará a los inversionistas por medio de avisos que se publicarán por no menos de tres (3) veces, con intervalos de ocho (8) a diez (10) días, en un periódico que circule en el lugar de la sede principal de gestión de LA CARTERA COLECTIVA.

Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, el liquidador entregará a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar de la sede principal de gestión de LA CARTERA COLECTIVA y, a falta de ésta en dicho lugar, a la Junta que funcione en el lugar más próximo, las sumas que correspondan a los inversionistas que no se hayan presentado a recibirlas, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual las sumas pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

TITULO XI:

CESION Y FUSION DE LA CARTERA COLECTIVA:

ARTICULO 87: PROCEDIMIENTO PARA LA CESION:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá ceder la administración de LA CARTERA COLECTIVA a otra administradora legalmente autorizada, independientemente de su modalidad, por decisión de la Junta Directiva, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. La administradora cesionaria debe allegar a la solicitud de autorización una certificación expedida por su representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requisitos previstos en el artículo 56 del presente reglamento, así como el perfil de los candidatos para formar parte del Comité de Inversiones y para ocupar el cargo de Gerente de LA CARTERA COLECTIVA.
3. **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cedente y la administradora cesionaria pueden tener naturaleza jurídica distinta.**
4. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas la cesión mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional, así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de ellos, indicando la posibilidad que tienen de retirarse de LA CARTERA COLECTIVA en los términos que a continuación se indican. Dicha comunicación podrá ser enviada conjuntamente con el extracto o por correo electrónico a la dirección que los inversionistas hayan registrado en LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

5. **Los inversionistas deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro de este término, se entenderá aceptada la cesión.** Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción, ni penalidad de ningún tipo.

ARTICULO 88: PROCEDIMIENTO PARA LA FUSION:

LA CARTERA COLECTIVA podrá fusionarse con otra u otras carteras colectivas, para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento:

1. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA elaborará del proyecto de fusión, el cual deberá contener siguiente información:
 - a) Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes.
 - b) Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.
2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las Juntas Directivas de cada una las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional del resumen del compromiso de fusión.
4. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA convocará a los inversionistas a Asamblea, mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La Asamblea deberá realizarse luego de transcurridos quince (15) días al envío de la comunicación a los inversionistas.

Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la Asamblea en la que se decida la fusión, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción, ni penalidad de ningún tipo. **Este derecho de retiro podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de la celebración de la Asamblea de Inversionistas.**

5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las Asambleas de Inversionistas, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA de la nueva cartera

colectiva o de la absorbente informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las Asambleas y reuniones de Juntas Directivas.